



## Dictamen 2247 / 017 de la Dirección del Trabajo, sobre Comités Paritarios de Puerto

Con fecha 3 de agosto de 2020, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N° 2247/017, sobre los Comités Paritarios de Puerto, el cual reconsideró la doctrina contenida en el Dictamen N° 638/9 de 2016, de esa misma repartición, relativo a la determinación de la empresa responsable de la organización y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto.

Al respecto, el artículo 66 ter de la Ley N° 16.744, incorporado a través de la Ley N° 20.773, dispone lo siguiente:

*“Artículo 66 ter.- Las empresas de muellaje estarán obligadas a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente servicios, siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajen habitualmente más de 25 personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.*

*Los trabajadores integrantes del Comité Paritario indicado en el inciso anterior deberán ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes y eventuales de la respectiva entidad empleadora, en la forma que señale el reglamento.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, cuando en un mismo puerto presten servicios dos o más entidades empleadoras de las señaladas en el artículo 136 del Código del Trabajo, cada una de ellas deberá otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, cuyas decisiones en las materias de su competencia serán obligatorias para todas estas entidades empleadoras y sus trabajadores.*

*Al Comité Paritario de Higiene y Seguridad corresponderá la coordinación de los Comités Paritarios de empresa y el ejercicio de aquellas atribuciones que establece el artículo 66, en los casos y bajo las modalidades que defina el reglamento.*

*Los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad serán elegidos por éstos, en la forma que determine el reglamento. Corresponderá igualmente al reglamento establecer un mecanismo por el cual las distintas entidades empleadoras obligadas designen a sus representantes ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.*

*El Comité a que hace referencia este artículo se denominará para todos los efectos legales Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria.”*

El precepto legal antedicho, comprende dos clases de comités paritarios,

- a) Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria de Empresas de Muellaje o Comités Paritarios de Empresas de Muellaje: aquellos que la empresa de muellaje respectiva se encuentra obligada a constituir en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente



servicios, siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma entidad empleadora, trabajen habitualmente más de 25 personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

- b)** Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria de dos o más Empresas de Muellaje también llamados Comités Paritarios de Puerto: son aquellos que deben constituirse cuando en un mismo puerto presten servicios dos o más entidades empleadoras de las señaladas en el artículo 136 del Código del Trabajo, cuando en su conjunto ocupen más de 25 trabajadores, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

Teniendo presente las disposiciones antes señaladas, el artículo 21 del D.S. N° 3 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece las empresas que serán responsables de la constitución, funcionamiento e integración de los Comités Paritarios de Puerto, señalando que corresponderá a las empresas portuarias estatales que administren total o parcialmente un terminal portuario o, en su caso, a la empresa concesionaria en los términos de los artículos 1º, 4º y 7º de la ley N° 19.542, que haya tenido el mayor número de trabajadores contratados el año calendario anterior a la fecha en que deba constituirse el Comité, así como a las empresas titulares de una concesión marítima sobre puertos privados. Estas empresas se denominarán “empresas responsables” y deben adoptar las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, pudiendo efectuar las comunicaciones que estimen pertinentes a las empresas de muellaje que deban integrar el Comité, así como a la Inspección del Trabajo respectiva.

### **Alcance de la obligación de integración, constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Puerto**

El dictamen en comento indica que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 66 ter de la Ley N° 16.744, reproducido al inicio de este boletín, se desprende que la obligación de integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, está referida al Puerto respectivo.

En este sentido, el artículo 3º letra e) del D.S. N° 3 previamente individualizado, define puerto, terminal o recinto portuario, como “aquel espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de movilización y almacenamiento de carga y descarga de naves y artefactos navales, y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria.”

Por su parte, la letra f) del artículo 3º del citado cuerpo reglamentario, define al frente de atraque, como “aquella infraestructura de un puerto que corresponde a un módulo operacionalmente independiente con uno o varios sitios y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de buques, esencialmente para operaciones de transferencia de carga o descarga de mercaderías u otras actividades de naturaleza portuaria.”



Considerando que en un puerto, pueden existir varios frentes de ataque y que al Comité Paritario de Puerto le corresponde la coordinación de los Comités Paritarios de Empresas de Muellaje y los demás CPHS que funcionen en el recinto portuario, la existencia de diversos Comités Paritarios de Puerto en distintos frentes de ataque, desnaturalizaría la finalidad de dichos organismos y obstaculizaría su rol coordinador en materia de prevención de riesgos, pudiendo generarse instrucciones contradictorias, lo que afectaría la gestión preventiva y por ende, las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores.

En este sentido, la coordinación de los Comités Paritarios de Empresas de Muellaje y de los demás Comités Paritarios, por parte del Comité Paritario de Puerto, comprende las siguientes acciones:

- a) Tomar conocimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, que programen y realicen las empresas de muellaje y las demás empresas que laboren en el recinto portuario.
- b) Observar y efectuar recomendaciones a las actividades de prevención de riesgos programadas y la ejecución de éstas, de parte de cada entidad empleadora presente en el puerto, las que deberán además, estar disponibles para los diferentes CPHS existentes en el recinto portuario.
- c) Tomar conocimiento de los resultados de las investigaciones de accidentes del trabajo realizadas por los demás CPHS que funcionan al interior del respectivo recinto portuario y difundir sus conclusiones y recomendaciones generales en todas las empresas.
- d) Informar al empleador correspondiente, si se detectare algún peligro inminente para la vida y salud de los trabajadores, debiendo el empleador implementar de manera inmediata las medidas correctivas, con asistencia del Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 si fuese necesario. Si dichas medidas no fuesen adoptadas, el Comité Paritario de Puerto deberá informar a la correspondiente Inspección del Trabajo.

De esta forma, la Dirección del Trabajo reconsidera la doctrina señalada en el dictamen 638/9 de 2016, estableciendo que procede la constitución de un solo **Comité Paritario de Puerto por cada recinto portuario, sin considerar la cantidad de frentes de ataque que existan y que sean operados por una empresa concesionaria.**

### **Definición de empresas responsables**

En este orden de cosas, se definen como empresas responsables de la constitución, integración y funcionamiento de los Comités Paritarios de Puerto, las siguientes:

- a) Las empresas portuarias estatales que administren total o parcialmente un puerto.
- b) En el evento que no exista administración inmediata de la empresa portuaria estatal, será empresa responsable, la empresa concesionaria que haya tenido el mayor número de trabajadores contratados el año calendario anterior a la fecha en que deba constituirse el Comité Paritario de Puerto. En este caso, corresponde a las empresas portuarias estatales supervisar el cumplimiento de esta medida.



- c) Finalmente, si estamos frente a una concesión marítima de un puerto privado, la empresa responsable es la titular de la concesión.

Cabe destacar que las empresas responsables se encuentran facultadas para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, pudiendo solicitar a las empresas de muellaje que deban integrar el Comité – con copia a la respectiva Inspección del Trabajo- la información que estime pertinente para estos efectos.

De esta forma, la Dirección del Trabajo concluye lo siguiente:

1. La integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto se refiere a la totalidad del recinto portuario y tiene por finalidad la coordinación de los Comités Paritarios de Empresas de Muellaje y los demás CPHS que funcionen en el puerto respectivo.
2. La determinación de la empresa responsable de la integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 21 del D.S. N° 3 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente manera:
  - a) Será empresa responsable, la empresa portuaria estatal que administre total o parcialmente un puerto.
  - b) Si no existe administración inmediata de la empresa portuaria estatal, la empresa responsable es la empresa concesionaria que haya tenido el mayor número de trabajadores contratados el año calendario anterior a la fecha en que deba constituirse el Comité Paritario de Puerto.
  - c) En el caso de una concesión marítima de un puerto privado, la empresa responsable es la titular de dicha concesión.